

el tercer estado. Si los proyectos sometidos á las Cortes eran adoptados, se registraban en la cancelleria, y no obligaban hasta el día de su promulgacion, que se practicaba trasmitiendo por medio de una real cédula los artículos de la ley á todos los ayuntamientos (municipalidades) del reino, con espreso mandato de someterse á ella.

Las Cortes como todas las asambleas libres de los países feudales, compartian con el poder real la iniciativa en los proyectos de ley, y los cuadernos de los diputados españoles prueban tan cumplidamente esta prerogativa como los de los Estados generales del reino de Francia. En fin, las Cortes debian tambien entenderse con el monarca sobre las diversas partes de la administracion; como viva imágen de la justicia y de la autoridad ejecutiva, dirigianle peticiones en nombre de sus comitentes, siempre que estos creian deber quejarse de injustas exacciones de parte de los empleados del gobierno, ó de las usurpaciones de un órden á otro. Apelando asi á la corona por medio de sus diputados las partes que se creian ofendidas ó perjudicadas, establecian entre la autoridad real y la nacion, representada por su cuerpo legislativo, un sistema gubernamental perfectamente equilibrado, y cuyas condiciones eran tales, que aumentaban la importancia de la dignidad real, haciendo al monarca depositario de la libertad general.

Las ventajas de semejantes instituciones eran dar mas unidad y fuerza al movimiento político de la nacion, pues natural era que ésta secundase mejor los proyectos del rey, cuando ella misma habia apreciado su sabiduria y utilidad. ¿No debia, en efecto, la nacion suministrar con mas prontitud sus soldados y tesoros, cuando de acuerdo con el soberano los habia juzgado necesarios para la gloria y el bien del reino? Los mas elevados intereses eran, pues, el objeto

de las deliberaciones de las Cortes; llamábase las á votar los subsidios, despues de haber examinado la situacion del tesoro y héchose dar cuenta de la inversion de los fondos concedidos anteriormente (1). Las cuestiones de comercio y de industria se sometian á su aprobacion, asi como los tratados de paz, las declaraciones de guerra y las alianzas matrimoniales de sus soberanos; en particular este último punto tan interesante en Castilla, á causa de la ley cognaticia que regia la sucesion á la corona (2). Ellas nombraban la regencia cuando el rey menor quedaba huérfano, y el monarca difunto no habia determinado al morir quién habia de ser el administrador del reino (3). En fin, las Cortes debian de consuno con el poder real tratar generalmente todas las materias de interés público. El pasage siguiente, copiado literalmente de Ferreras, el mas notable de los historiadores españoles, servirá para probar lo que acabamos de asentar: refiérese á las Cortes que el mismo rey Alfonso XI celebró en Madrid el año de 1329, uno despues de las de Medina del Campo:

«El año de 1329, al tiempo fijado para la celebracion de los Estados generales que habian sido convocados en Madrid, partió el rey don Alfonso para asistir á esta asamblea, en la que se hallaron los prelados, los nobles, y un gran número de diputados de las ciudades. El rey manifestó su resolucion de hacer la guerra á los mahometanos de Granada, para la cual se habia aliado con los reyes de Aragon y de Portugal, y espuso que no bastándole para tan

(1) Ley 4, tit. 7, lib. 6, *Nueva Recopilacion*.—Ley 9 y 11, tit. 3, lib. 3, *Novisima Recopilacion*, etc.

(2) Sucesion cognaticia es la que se transmite por la línea femenina.

(3) Ley 3.^a, tit. 15, partida segunda.

santa empresa sus rentas y los subsidios que le habia acordado el papa, era preciso que todos se esforzasen en contribuir á ella. Los asistentes hallaron bueno el proyecto del rey, y se determinó concederle, durante el tiempo de la guerra, ademas de los tributos ordinarios, un nuevo impuesto llamado *alcabala* (1); pero reflexionando que el producto ordinario de los impuestos era muy considerable, y admirados de que el rey insistiese tanto sobre la necesidad de dinero, creyeron deber suplicarle hiciese dar cuentas al judío Joseph, que administraba las rentas de la corona, porque se imaginaban que debia grandes sumas. Habiendo el rey consentido en ello, se disolvieron los Estados....»

Refiere tambien Ferreras que queriendo Alfonso XI, vencedor en Tarifa de doscientos mil moros, proseguir el curso de sus triunfos, convocó las Cortes en Alcalá de Henares el año de 1349. «El mismo rey, dice, representó á estos Estados de cuanto interés era para la monarquía castellana la conquista de Gibraltar, y concluyó pidiéndoles subsidios y el tributo llamado *alcabala*: los Estados le concedieron lo que deseaba...»

Aprovechóse Alfonso igualmente del entusiasmo

(1) Este impuesto que se percibia de todas las ventas de muebles ó inmuebles, solo consistió en un principio en la vigésima parte de la cosa vendida. En 1349 se hizo subir á la décima, y se declaró perpetuo; en el siglo XVII se le hicieron cuatro adiciones de una centésima parte cada una, y esto fué causa de que se le diese el nombre de *cientos*.

En la misma época existia ya el impuesto conocido por *tercias reales*, consistente en los dos novenos que la corte de Roma permitió percibir en 1274 á los reyes de Castilla de todos los diezmos de sus estados. El rey los cobraba en frutos, que vendia despues de su cuenta. (Fr. Bourgoing, *Tab. de l'Espagne.*)

que su gloria habia inspirado á sus vasallos, para hacer adoptar por esta asamblea la obra legislativa de su visabuelo Alfonso X, el código de las *Siete Partidas*, «que recibió en ellas fuerza de ley, continúa Ferreras, á fin de que en lo sucesivo se arreglase á él, se rigiese por él la gobernacion del reino y sirviese en los tribunales para la decision de los negocios contenciosos.»

Antes de pasar adelante parécenos oportuno señalar las principales bases del sistema representativo del tercer estado y del de las municipalidades, que están enlazadas con él de una manera indivisible, á fin de hacer mas inteligibles los cambios notorios que estos dos sistemas espermentaron en las Cortes de 1349.

Desde tiempo inmemorial, que podia remontarse hasta la época de los *municipios romanos* (1), gozaban las ciudades de la Peninsula del privilegio de gobernarse por sí mismas. Al efecto, todos los padres de familias (*patres familias*) en posesion del derecho de ciudadanía (2), reunianse en ciertas épocas para

(1) Confirmados, entre otras épocas, el año de Roma 693 por Julio César. (Suetonio.—Plutarco, etc.)

(2) La política de Roma, respecto á los pueblos que conceptuaba la podian prestar servicios y utilidad, se estendia hasta el extremo de llamar *aliadas* á las ciudades sobre que estendia su dominio, y *tratado de alianza* al acto en que estas le prometian obediencia ó se sometian. Entre cuantos países tuvieron esta suerte, ninguno fué mirado con mas predileccion que la España, y así sus habitantes fueron declarados ciudadanos romanos con todos los privilegios de tales, sin otra obligacion que la de pagar el *censo de yugacion* (contribucion territorial), el de *capitacion* (servicio personal), y las demas gavelas que satisfacian por aduanas, peajes, etc. los habitantes de la misma Roma.

(Nota del Traductor.)

elegir los individuos que habian de componer sus municipalidades (1).

A medida que las ciudades de España sacudian el yugo de los moros, se reconstituian sobre las antiguas bases de la legislacion romana, que la religion cristiana hacia aun mas estensas y armonizadas con el espiritu de caridad. Los reyes católicos habian tambien aumentado los fueros ó privilegios de estas ciudades para promover su poblacion, llenar el vacio que habia ocasionado en ellas la espulsion de los moriscos y afirmar sobre sólidas bases la fidelidad de sus súbditos, captándose el afecto público. Asi, tanto la ciudad de Toledo, recobrada de los moros por Alfonso V en 1085, como la ciudad de Sevilla, conquistada por San Fernando en 1248, tenian constituciones semejantes, que únicamente podian diferenciarse algo en las formas, pero nada en el fondo.

Seria, pues, inútil referir las diversas organizaciones civiles de todas las ciudades de España; cosa que sin dar nuevas noticias, exigiria un trabajo largo y especial. Ademas, Marina lo ha desempeñado en gran parte en su notable obra de la Teoria de las Córtes, á pesar de haber incurrido en la falta de distinguirse demasiado en el terreno de las pasiones, y de llevar su parcialidad por el pueblo hasta el extremo de alterar la verdad de los hechos, como demostraremos en su caso. Nos limitaremos, por consiguiente á extractar sucintamente del trabajo de Marina y de algunas cártas ó crónicas de las principales ciudades, Toledo, Burgos, Sevilla, Leon, Córdo-

(1) El gobierno de la ciudad, independiente de todas las demas, se componia de un *senado*, cuyas plazas eran hereditarias y de una asamblea municipal electiva llamada *curia*.
(Nota del Traductor.)

ba, etc., el espíritu y forma de estas numerosas constituciones (1), para establecer en seguida sus relaciones directas con la representacion nacional.

En todas ellas, sin escepcion, el gobierno interior del pueblo se hallaba confiado á una corporacion municipal, elegida á pluralidad de votos por todos los ciudadanos padres de familia, que al efecto se reunian cada año. Esta corporacion municipal ó ayuntamiento, de la palabra ayuntar (reunirse), se componia de regidores ó concejales, llamados primitivamente fieles, y cuyo número variaba, segun la importancia de las ciudades. En las grandes poblaciones, como Toledo, eran, por lo general, veinte y cuatro, lo que fué causa que á los miembros de estas corporaciones se les diese el nombre de veinticuatro. Estos regidores, á quienes presidia un alcalde mayor, debian ser por lo comun parte de la nobleza, parte de la clase media, y todos vecinos del pueblo. El alcalde mayor era siempre un noble del mas elevado nacimiento y en posesion de una gran fortuna. Los ayuntamientos escogian en su seno á los alcaldes encargados de la administracion, y á los comisionados de la contabilidad y distribucion de las rentas que las ciudades sacaban de sus arbitrios municipales y de los arrendamientos de sus vastas posesiones territoriales. Los alcaldes eran nombrados tambien para administrar justicia en primera instancia, y de sus sentencias se apelaba á los alcaldes mayores, que regularmente eran cuatro y que tenian tambien el derecho de sentarse en el ayunta-

(1) Estas constituciones son conocidas en nuestra legislacion é historia bajo el nombre de *fueros*, y á cada ciudad se le iba dando uno especial, así que se conquistaba, ó se la sujetaba á la observancia de cualquiera de los ya existentes.

(Nota del Traductor.)

miento. La ejecución de sus fallos se hallaba confiada á un alguacil mayor nombrado por el rey, quien designaba siempre para este empleo al jefe de una de las familias mas distinguidas de la ciudad. En fin, los grandes colegios electorales anuales, llamados concejos, se formaban de todos los padres de familia de la ciudad, quienes elegían á los síndicos jurados y á los comandantes de la milicia. Formábase esta del cupo que aprontaba cada ciudad, en virtud del llamamiento que hacia *intra muros*; y del de los lugares y aldeas que dependían de ella (1). Este lazo de vasallage feudal, tan poderoso y homogéneo, unía estrechamente entre sí á todas las partes de la sociedad, desde el pobre á quien resguardaba de la intemperie la techumbre de bálago de sus cabañas, hasta el soberano sentado en su trono. Semejante encañamiento de derechos y deberes sucesivos, daba por resultado una nacionalidad libre, potente y magestuosa. Las ciudades, lo mismo que todos los señores y ricos-hombres del reino, estaban obligadas á aprontar el contingente de soldados que determinaban sus cartas ó fueros respectivos para servir bajo el estandarte real, ó para guardar las murallas de la ciudad en tiempo de peligros y de guerra.

A contar desde el siglo X no se limitaron los cristianos de la Península á restablecer su antigua organizacion municipal en las ciudades, ó concejos independientes, designados en un principio bajo el nombre de behetrias; y recordaron que los godos,

(1) La milicia de las ciudades entraba por mucho en la composicion del ejército activo del soberano, como se vé en la relacion de las grandes batallas, y entre otras en las de las Navas y Tarifa, en que los historiadores enumeran las tropas reales de Castilla y de Aragon. (Don Lucas de Tuy.—Don Rodrigo.—Anales de Toledo.—Ferreras, etc.)

sas antepasados, reunían á su amor por la libertad el espíritu de unidad monárquica, que se habia sustituido al poder central de la ciudad de Roma, en cierto modo reina del mundo. Siendo de esta suerte cada una de las ciudades de España la capital de un pequeño estado, dependiente del soberano, aprovechábase de las ventajas de que gozan las poblaciones en que se halla el centro del gobierno. Estas ciudades, conociendo bien su interés particular y el nacional, solicitaron y obtuvieron el enviar representantes cerca del trono para determinar sobre el bien general, de acuerdo con el soberano, la nobleza y el clero, cuyos dos órdenes se habian constituido primero y gozaban por consiguiente mucho antes de las prerogativas de la representacion.

Habiendo ya referido antes en qué época ocupó la mesocracia ó el tercer estado, el lugar que con tan justo título se la debia en las Cortes, examinemos ahora el método que seguía en sus elecciones legislativas. Como hemos dicho, el cuerpo municipal sacaba de su seno en algunas ciudades por medio de la suerte y en otras por eleccion, los diputados (procuradores) que por convocacion del rey debían asistir á la asamblea general. Estaba prohibido á los comisionados del soberano y á todas las personas de gran influencia, recomendar un candidato al ayuntamiento bajo pena de nulidad del nombramiento (1). Los diputados de las ciudades, así como los

(1) Acerca de este particular es digna de citar entre otras, la ley votada en las Cortes de Córdoba en 1435, sancionada por el rey don Juan II, que mas bien parece propia de los tiempos modernos que de la época en que se dió. Preveniase en ella « que ni el rey, ni los principes, ni algun otro hombre por poderoso que fuese, pudiese recomendar á nadie para que se le diesen los votos de los cuerpos municipales, y que los que con semejantes cartas de recomendacion se presentáran,

de los otros órdenes, tenían el carácter de inviolables durante la legislatura y debían habitar en el mismo barrio, á fin de que en los intervalos de las sesiones pudiesen con más facilidad ponerse de acuerdo sobre los objetos que se discutían en la asamblea. Cada diputado recibía asistencias de la ciudad que representaba para sus gastos de viage y estancia, mientras duraban las Cortes. Asalariando de esta suerte las ciudades á sus procuradores, no obedecían solamente á la voz de la equidad, que exige se indemnice á los mandatarios de los disgustos y gastos que experimentan en el desempeño de los negocios de sus comitentes, sino que llevaban el doble objeto de facilitar á sus diputados la observancia de una de las cláusulas más recomendables de sus poderes: la prohibición explícita y formal de aceptar de la corona, bajo ningún pretexto, empleo con sueldo, dinero ni gracia alguna para ellos y sus parientes. Los procuradores contraían este empeño con juramento, sometién dose de antemano en caso de infracción, á los procedimientos más severos; medida adoptada en las Cortes de Madrid de 1329, de las cuales hemos ya citado un extracto sacado del historiador Ferreras. Hé aquí un nuevo párrafo literal relativo á las consideraciones de la ley reglamentaria. «Se prohíbe á los procuradores, dice, aceptar cualquier favor del rey, para que conserven mejor la independencia de sus votos en la adopción ó repudiación de las leyes concernientes á los intereses de la nación.»

Però el pueblo castellano, tan celoso de sus pri-

quedáran para siempre inhabilitados para ser elegidos procuradores; y se prohibía bajo severas penas el valerse de promesas ó promesas para hacerse elegir.»

(Nota del Traductor.)

vilegios, tan cuidadoso de precaverse de las usurpaciones de la corona, cedió mucho de sus recelos contra ella, cerca de veinte años despues, como sucedió en las célebres Cortes de 1349, convocadas en Alcalá de Henares por el rey Alfonso XI.

La gloria de las armas es siempre peligrosa á las libertades públicas, porque estimula la ambición del jefe dichoso á quien favorece, y seduce á los pueblos que, por un movimiento natural, se inclinan á acceder á los deseos y á las pretensiones de aquel cuyos altos hechos lisonjean su orgullo nacional, y les inspiran confianza en sus fuerzas, en sus talentos y en su capacidad. La conducta de Alfonso XI es una de las innumerables pruebas de esta verdad histórica. En 1349 realizaba este monarca las nobles y alhagüeñas esperanzas de los Estados de Madrid de 1329, que habían simpatizado con sus proyectos guerreros. Los laureles del vencedor de Tarifa y de Algeciras, y las ventajas considerables que de estos triunfos resultaron á la nación, habían llenado de entusiasmo á sus vasallos y grangeádole su amor; pero todo esto sirvió para aumentar la sed de poder del rey victorioso. Tomó tanto más interés en estender su autoridad en el interior de sus estados como en el exterior, en cuanto á que sabía que su fuerza exterior dependía de la que tuviese dentro del reino, y porque muchas veces el cansancio de sus vasallos hacia que aprobasen con más dificultad sus ideas de conquista y le concediesen los medios de realizarlas.

A consecuencia de sus victorias había Alfonso hecho retirarse á los moros al interior de Andalucía. Quiso sacar partido de su posición desventajosa para espulsarlos completamente de España y realizar así el pensamiento constante y hereditario de los reyes de Castilla y de sus pueblos; y concibiendo que

el medio mas apto de asegurarse fácilmente el concurso nacional, no solo para sus proyectos actuales, si que tambien para los sucesivos, era el estender las prerogativas de la corona, segun refieren todos los historiadores y particularmente Ferreras, convocó las Córtes en Alcalá de Henares. Para formarse una mayoría favorable en la asamblea, hizo en estas circunstancias notables cambios en las bases electorales de la representacion del tercer estado, cuya oposicion temia mas que todo, en la concesion de los subsidios que necesitaba.

Alfonso obró con tal maña que, sin quitar á la ley electoral su verdad representativa y sin cambiar el sistema constitucional, halló medio de aumentar á la vez su autoridad en la administracion de las ciudades y su influencia sobre la representacion nacional. Las elecciones municipales daban motivo á desórdenes, que se repetian todos los años, en el nombramiento de los individuos de ayuntamiento. Alfonso persuadió á las ciudades que, para evitar estas funestas escenas, era menester fiar á la sabiduría y discrecion del rey la eleccion del cuerpo municipal.

Algunos previsores ricos-homes, protectores declarados de las ciudades, y muchos ciudadanos celosos de sus fueros, se mostraron recalcitrantes; pero Alfonso se valió de todos los medios imaginables para vencer su resistencia; puso en práctica las promesas y la intimidacion, y consiguió por fin un resultado ventajoso á la corona. Sin embargo, el tercer estado no quiso perder la completa independencia de sus ayuntamientos y decidió que concediendo al rey el exorbitante derecho de nombrar los individuos que hubiesen de administrar las ciudades, no podria despues revocar caprichosamente la eleccion que hubiese hecho, y que en consecuencia estos funcionarios serian inamovibles, y no podrian perder su empleo

sino en el caso de prevaricacion en virtud de un proceso solemne.

Lejos de recelar el clero y la nobleza de las miras ambiciosas del soberano, le prestaron su apoyo; y Alfonso supo aprovecharse de la funesta rivalidad que existia entre estas dos clases y los ayuntamientos, como diestro político, escitándola secretamente y redoblando el agasajo y la seduccion con la nobleza, cuyo afecto queria conciliarse á toda costa. Al aproximarse la reunion de los Estados, aumentó el esplendor y magnificencia habituales de su córte; dió fiestas y celebró torneos: reavivando asi el genio belicoso de los ricos-homes y los infanzones, llegó fácilmente á conquistar sus simpatías para los diversos proyectos de guerra y de reforma electoral sometidos á la aprobacion de las Córtes; los nobles no previeron que una vez dado vuelo á las tendencias de usurpacion de la corona, podrian mas tarde experimentar sus efectos.

El método electoral de la representacion de las ciudades en las Córtes no sufrió alteracion alguna. El derecho de escoger los procuradores se conservó siempre á los individuos de los ayuntamientos; pero fácil es comprender la influencia que el poder real acababa de adquirir en estas elecciones, por la que habia obtenido en la formacion de los mismos ayuntamientos (1). Con estas maniobras, tan hábilmente llevadas á cabo, vió Alfonso realizarse sus mas caros proyectos. Las Córtes resolvieron la continuacion de las hostilidades y el sitio de Gibraltar; aprobaron las modificaciones hechas en las instituciones municipales, y el código de las *Siete Partidas*, en que figuraba la ley de la transmision hereditaria de la corona, redactado por Alfonso X mas de sesenta años

(1) Sempere.—Córtes de España.

antes, recibió en fin su consagración constitucional, adoptándolo aquellas y autorizando su promulgación.

Pero las asambleas nacionales conservaron una aptitud imponente, á pesar de los cambios que acabamos de señalar en el sistema municipal, y que debían influir en la representación del tercer estado, al que los ayuntamientos daban vida. Esa noble é incontrastable independencia de los Estados generales, fué repetidas veces muy útil al país para terminar las agitaciones de las regencias, para cortar las diferencias de los diversos pretendientes á la corona, ó para proteger á la nación contra las medidas arbitrarias de los ministros y empleados reales, á quienes un mal entendido celo ó una insaciable ambición lanzaban en vías tan perjudiciales á la misma nación, como al trono.

La constitución siguió compuesta de los triples elementos del trono, de la aristocracia y de la democracia, tan útiles á las sociedades cuando los tres están combinados en justa y exacta proporción. Bajo su imperio llegó la España á un grado de prosperidad y de civilización superior al de los otros estados del continente, época que resume tan juiciosamente Robertson, el célebre historiador del emperador Carlos V, en estas palabras: «La España tenía al principio del siglo XV un grandísimo número de ciudades mucho más pobladas y florecientes en las artes, en el comercio y en la industria que las demás de Europa, á escepción de las de Italia y de los Países Bajos, que podían rivalizar con ellas.»

El mismo escritor añade en otra parte; «Los principios de libertad parece que fueron en esta época mejor entendidos por los castellanos que por nadie. Generalmente poseían éstos sentimientos más justos sobre los derechos del pueblo, y nociones más

elevadas acerca de los privilegios de la nobleza que las demás naciones. En fin, los españoles habían adquirido más ideas liberales y mayor respeto por sus derechos propios y sus privilegios; sus opiniones sobre las formas del gobierno municipal y provincial, lo mismo que sus miras políticas, tenían una extensión á que los ingleses mismos no llegaron hasta más de un siglo después (1).

La constitución política de los estados inferiores, dependientes de la corona de Castilla, era con corta diferencia igual á la de este reino. La nobleza gozaba allí de alta consideración y las ciudades de gran poder y de numerosas franquicias. Las provincias vascongadas, que entre otras, dependían feudalmente de Castilla, meditaban ya esas admirables instituciones que se han conservado casi intactas hasta nuestros días, en medio de las revoluciones de la Península. Daremos aquí una ligera idea de su contenido, por lo extraño de su naturaleza y por el importante papel que desempeñan en la historia contemporánea de este país.

Las tres provincias vascongadas de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que formaron la antigua Cantabria, conservaron siempre su gobierno particular. Protegidas de un lado por el mar y del otro por las montañas, supieron sustraerse á las armas victoriosas de los romanos, de los godos y de los árabes. Sus fuerzas consistían en su unión; como lo atestiguan los emblemas de sus estandartes, que son tres manos ensangrentadas y estrechamente unidas, encima de las cuales se lee este lema: *Yrurakbat* (tres y una

(1) Algunos pueblos de Francia gozaban también de grandes inmunidades municipales, como Burdeos, donde había una especie de ayuntamiento, compuesto como los de España de hidalgos y plebeyos.

sola). En un principio, estas tres provincias se sometían de su propia voluntad á un señor elegido vitaliciamente, cuya autoridad, que solo era ejecutiva, quedaba siempre bajo la intervencion de las asambleas nacionales.

Las familias de Haro, de Lara, de la Cerda, fueron investidas sucesivamente del derecho de la soberanía sobre los estados cantábricos. En fin, en 1332, los diputados de estas provincias ofrecieron el señorío de ellas al rey de Castilla Alfonso XI, residente en Burgos. Este príncipe belicoso y de gran talento, á cuyo reinado están ligados tantos acontecimientos interesantes á la España, se aprovechó de su ventajosa posición para hacer decretar la reunion de la soberanía del país vascongado á la corona de Castilla. Sus naturales buscaban un protector y no un amo, como lo prueba el juramento mismo que el rey prestó el 2 de abril de dicho año en los Estados de Alava y que continuaron prestando los sucesores de Alfonso (1): «Sois libres, y vuestros fueros, que irán á ramos sostener, sagrados para nos; las agnas del Zadorra dejarán de correr antes que nos y nuestros hijos faltemos á este juramento.»

En el mismo tratado en que figura este juramento se halla también estipulado, que el rey no podrá poseer fortaleza alguna en el territorio de las tres provincias, y se señaló la pena de muerte contra cualquier representante (vascongado ó extranjero) del señor rey de Castilla, que quisiese obligar por medio de la violencia á los países vascongados á observar decisiones no aprobadas por las asambleas

(1) Garibay.—Hasta dos años despues no fué Alfonso XI de Vizcaya á hacer reconocer su autoridad soberana por los Estados de este país, reunidos en los campos de Guernica (Ferrerías.)

provinciales. La posición de estos estados durante cinco siglos, se puede en fin fijar en términos precisos de esta suerte: dependencia exterior, independencia interior. Pero estas tres provincias, tan celosas de sus derechos, tuvieron siempre á honor el cumplir lealmente los deberes que habían contraído. Así los reyes de Castilla, por un bien entendido reconocimiento á los servicios que ellas habían hecho á la monarquía durante sus largas guerras, aumentaron sus privilegios, cuyo conjunto general vamos describiendo: y en 1466 quiso Enrique IV consignar de una manera pública la estimación que hacia de la conducta de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, que le habían permanecido fieles en medio á las revueltas de su reino, haciendo preceder el nombre de estas provincias de la calificación de *muy nobles y muy leales*.

Todo verdadero vizcaino es noble de derecho, en probando que descende de pura y antigua sangre cristiana: su fuero está terminante (1). Todos se llaman hidalgos, y un buen hidalgo de Vizcaya se cree tan noble como el rey, y *un poquito mas*, si se trata de un príncipe de la casa de Borbon, por estar ellos adheridos á mas antiguos recuerdos nacionales. Cada familia vizcaina muestra sus armas, esculpidas encima de la puerta de su casa hereditaria, como signo exterior y visible de hidalguía. Esta distincion demuestra ser aquella la habitación que originariamente poseyó el fundador de la familia (*la casa solar*, *solariega*, ó *del abolengo*), y que legalmente debe pertenecer siempre al jefe de ella. Va unida una gran importancia á estas casas, y en las provincias vascongadas no puede vender la suya el *echejauna* (jefe de la familia) sino á una persona de

(1) Todo bizcaino de Bizcaya cristiano viejo, rancio, limpio de toda mala raza y mancha, es noble.

su nombre y de su rango. No puede tampoco ser expulsado de ella por deudas. Los vizcainos están exceptuados de quintas, y solo se hallan obligados á batirse en el territorio de su provincia, es decir, entre el Océano y un árbol llamado *el árbol malato*, cerca de la aldea de Lujaondo. Jamás se les sujetó al tormento, al castigo de palos, ni á alguna otra pena infamante, en atención á que los vizcainos, segun la espresion de Fernando VI, prefieren la muerte á la deshonra.

Desde tiempo inmemorial se celebra cada dos años la asamblea del señorío de Vizcaya bajo el árbol de Guernica, que se eleva á algunos pasos de la aldea de este nombre. Cincuenta y cuatro concejos, anteiglesias ó fuegos, están representados en ella, cada uno por dos procuradores, en cuya eleccion han tomado parte todos los habitantes. Los ciento y ocho diputados, de pie y con la cabeza descubierta, prestan juramento de guardar sus fueros y de respetar los derechos del rey su señor, abriéndose en seguida la sesion en la capilla de nuestra señora de la Antigua, que preside el corregidor de nombramiento real, comisionado por el gobierno, en union con dos diputados designados por la asamblea general. Las sesiones son públicas, y el local en que se celebran está adornado con los retratos de los antiguos señores de Vizcaya. La junta ó asamblea vota los impuestos y examina las cuentas que la diputacion le dá impresas. Esta diputacion, cuyas funciones duran dos años, se compone de diez y ocho miembros, sacados una parte á la suerte, y otra por eleccion de los procuradores. Este poder permanente reside en Bilbao, capital de Vizcaya, y tiene derecho de vigilar la administracion del corregidor y de los dos asesores adjuntos á este último por la junta de Guernica.

La provincia de Guipúzcoa tiene tambien su jun-

ta general, compuesta de setenta procuradores. Cada propietario de casa y hogar es elector, y todos, á escepcion de los abogados, son igualmente elegibles. La legislacion guipuzcoana ha llevado el terror que le inspira la persuasiva elocuencia de los letrados que se apoderan de las asambleas públicas, hasta el extremo de prohibirles la entrada en la ciudad donde se celebra la junta, bajo pena de 5,040 reales de multa. Las sesiones se verifican alternativamente en las diez y ocho poblaciones mas considerables de Guipúzcoa, se abren todos los años el 6 de mayo bajo la presidencia del corregidor real, son secretas, y solo duran once dias. En el intervalo de una sesion á otra se confia el poder gubernamental á siete diputados que la junta escoge de su seno. El primer electo, que se llama primer diputado, parece el verdadero presidente de esta pequeña república, y está obligado á residir tres meses en cada una de las cuatro principales ciudades del señorío, á fin de impedir el establecimiento de una capital que pudiera perjudicar á la prosperidad de las demas. En otro tiempo se desempeñaba gratuitamente este cargo anual; mas tarde se le asignó una retribucion.

La justicia se administra por el corregidor, acompañado de cuatro jueces nombrados por la provincia ó por los alcaldes de las aldeas, á eleccion de las partes. Estas pueden interponer apelacion de sus sentencias para ante la audiencia de Valladolid, y acudir por último recurso á la sala de mil y quinientas de Madrid, llamada asi porque antes de oirse en él un pleito era necesario depositar 1,500 doblones como garantía de las costas del proceso (1).

(1) Los fueros de Guipúzcoa fueron confirmados particularmente por Juan II, y reunidos en un código bajo el reinado de Carlos II. Estos privilegios son casi los mismos que los

La administracion de cada concejo se halla confiada á un alcalde, dos asesores y un secretario, cargos todos gratuitos. El alcalde tiene obligacion de pasar revista una vez al año á todos los mozos capaces de tomar las armas. Los gastos de la administracion general y los de la conservacion de los caminos, se pagan por medio de ciertos arbitrios municipales. En tiempo de guerra la provincia se levanta en masa á defender el territorio, y ella misma nombra su jefe ó comandante. Los beneficios eclesiásticos se proveen por las asambleas comunales, y en ciertos lugares hasta los pordioseros concurren á la eleccion del cura, que es nombrado en otros por el soberano (1).

La provincia de Alava convoca su junta dos veces al año; por el mes de mayo en un convento de Vitoria, y por el de setiembre en otra ciudad. Sus sesiones son tambien secretas y presididas siempre por el corregidor real. Este funcionario ejerce el poder en union de un diputado, nombrado anualmente por la junta, quien presta sobre un cuchillo antiguo el terrible juramento, cuya fórmula es esta: «Quiero que con este cuchillo se me separe la cabeza de los hombros, si no defendiendo los fueros del pais.» Los procuradores y los curas de las aldeas, son elegidos por las asambleas parciales de los treinta y seis distritos en que se halla dividida la provincia de Alava, cuyos

de las demas provincias; únicamente Guipúzcoa está obligada á sufrir el paso de las tropas españolas destinadas á formar las guarniciones de San Sebastian y de Irun.

(1) Seria tarea enojosa el detenerse á mencionar aqui las variaciones que ha habido en muchos de estos fueros. Baste decir que en el dia estas provincias en lo judicial se rigen como las demas de la monarquia, que hay jueces de primera instancia y diputaciones provinciales, y que está pendiente el arreglo de los fueros. (Nota del Traductor.)

ayuntamientos, establecidos para el gobierno local, son los elementos de que se forma la diputacion para la asamblea general. Estos ayuntamientos se componen de dos alcaldes, dos regidores, un procurador y catorce diputados; todos estos cargos son electivos. Solo las familias nobles pueden pretender los cinco primeros, y estos individuos del ayuntamiento, lo mismo que los otros catorce, sortean entre sí los que han de desempeñar. En otro tiempo se celebraban las juntas en las llanuras de Arriayn, y valia tanto en ellas el voto de la esposa de un hidalgo como el de su marido. Las dos provincias de Alava y Guipúzcoa se comprometieron á pagar al rey de Castilla un tributo perpétuo de 42,000 rs., el cual no ha variado desde Alfonso XI hasta nuestros dias, á diferencia de Vizcaya, que solo estaba obligada con la corona á hacer donativos voluntarios cuando los reclamasen circunstancias imperiosas.

Estas tres provincias se llaman tambien *provincias exentas*, por hallarse esceptuadas del derecho de papel sellado y de quintas, aunque no del contingente que debian suministrar feudalmente al rey su señor, en virtud del tratado antes mencionado, y de las contribuciones impuestas al resto de la Península, que no eran obligatorias para ellas. Con todo, no están libres de los derechos de aduanas, como generalmente se cree, porque sus producciones las pagan á su introduccion, tanto en la frontera de España como en la de Francia. Solo las provincias cántabras no se hallan sujetas á los reglamentos de las aduanas de los otros estados de Castilla, cuya línea final no comienza por el lado de las tres provincias vascongadas hasta el Ebro, que la señala en su curso, porque considerándose á estas provincias como pais distinto é independiente, sufren, cual las demas naciones de Europa, las mismas prohibiciones en los

aranceles españoles que las mercaderías extranjeras.

Pero si la Cantabria, considerada como estado extranjero, goza por este título del beneficio de la importación libre, ó sujeta solo á sus reglamentos particulares y voluntarios, en cambio no disfruta de los privilegios nacionales en sus relaciones de comercio con las posesiones españolas de Ultramar; y así, en justa reciprocidad, los negociantes de Vizcaya, de Alava y Guipúzcoa, encuentran á su arribo á las islas españolas tantas dificultades, como existen en el continente sobre la ribera del Ebro entre sus provincias y las demas de la Península.

Tales son los fueros de los vascongados, de ese pueblo que ha sabido conquistar un puesto ilustre en la historia por su noble perseverancia en defender en todos tiempos su nacionalidad, y por su fidelidad á sus soberanos, fidelidad que el emperador Carlos V creyó deber recompensar, autorizando la promulgación de sus inmunidades. ¡Ojalá este rey y sus sucesores hubiesen seguido siempre, respecto á las demas provincias de España, la sabia política que les inspiró la idea de respetar los privilegios y franquicias de la noble Cantabria! ¡Cuán distinta seria la suerte de la nación española en la actualidad!



CAPITULO SEGUNDO.

Anales constitucionales de Aragon.

Espíritu independiente de los aragoneses.—Provincias de Sobrarbe y de Ribagorza y origen del reino de Aragon.—Su emancipación del yugo mahometano.—Se reúne á los demas estados cristianos, bajo el cetro de Sancho de Bigorra el Grande, emperador de las Españas.—Ramiro, su hijo, primer rey de Aragon.—Composición de las Cortés de Aragon.—Sus atribuciones.—Ceremonial del juramento real.—Institución del Justicia.—Derechos y deberes de este magistrado.—Privilegios de la manifestación.—Influencia del elemento popular en las instituciones.—Pedro II.—Primeros actos de su reinado.—Reflexiones sobre la consagración de los reyes.—Aragon bajo la protección de San Jorge.—Triunfos de Pedro II en Provenza.—Victoria de las Navas de Tolosa.—Muerte de Pedro II.—Regentes nombrados por las Cortés durante la minoría de Jaime I.—Reinado de este príncipe.—Pedro III.—Su negativa á prestar el juramento de costumbre.—Sublevación general, y origen del privilegio de la Union.—El rey presta juramento.—Sostiene los derechos de su esposa Constanza, sobre la Sicilia.—Origen de la casa real de Anjou en Sicilia.—Visperas sicilianas.—Advenimiento anticipado de Alfonso III.—Sus desavenencias con los pueblos apoyados por la Union.—Esta hermandad se hace constitucional.—Sus reglamentos.—Muerte prematura de Alfonso III.—Le sucede su hermano Jaime II.—Primeros triunfos de este príncipe.—Federico, su hijo segundo, fundador de la rama de los reyes de Sicilia.—Jaime II se atrae el respeto y amor de sus vasallos.—Confirma sus privilegios.—La Cerdeña conquistada á los genoveses.—Origen de la marina española.—Reunión perpétua de los estados de Aragon, Valencia y Cataluña.—Alfonso IV.—Sus disposiciones contrarias á